

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de enero de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

RAD. 2022-580

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"IMPUGNACIÓN DEL ACTO JURIDICO DEL RECONOCIMIENTO"**, promovida mediante apoderado judicial por el señor DANIEL MORALES ORTIZ, en contra de la niña ELIZABETH MORALES ORTIZ, representada por su señora madre PATRICIA DE JESUS ORTIZ CORTES, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el líbello contiene fallas que imponen su inadmisión, tales fallas son:

1. No se indica en la demanda cual es el domicilio de la parte demandante (artículo 82-10º de C.G.P)
2. En consonancia con el poder, se promueve demanda de IMPUGNACIÓN DEL ACTO JURIDICO DE RECONOCIMIENTO", cuando de los hechos de la demanda y sus anexos, se desprende que el demandante y la madre de la menor demandada, contrajeron matrimonio y la menor nació dentro del mismo, razón por la cual está cobijada por la presunción de paternidad "legítima", respecto del demandante, y por consiguiente no se trata de hija extramatrimonial como para impugnar el reconocimiento, sino de impugnar la paternidad. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. En la demanda no se señala expresamente la causal o causales de impugnación de la paternidad que se alega, conforme a la ley 1060/ 06, debiendo relatar los hechos en que se fundamenta debidamente circunstanciados (Art. 92-4-5 y Art. 386-1 del C.G.P.).
4. No se precisa en los hechos, cuando tuvo conocimiento cierto el demandante que la menor demandada no es su hija. (Art. 82-5 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del termino para ser subsanada so pena de rechazo, al tiempo que reconocerá personería a su apoderado

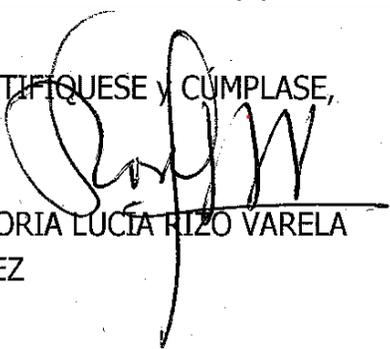
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "IMPUGNACIÓN DEL ACTO JURIDICO DEL RECONOCIMIENTO", promovida mediante apoderado judicial por el señor DANIEL MORALES ORTIZ, en contra de la niña ELIZABETH MORALES ORTIZ, representada legalmente por su madre PATRICIA DE JESUS ORTIZ CORTES, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GREYSI RIVERA MENDEZ, abogada titulada, con C.C. No 61.011.602 y Tarjeta Profesional No. 321.138 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 020

Fecha: Febrero 08/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario